

Destacados estudiantes de la especialización en Derecho Laboral de la Universidad Católica del Táchira, abogados Carlos Carrero Pulido y Margareth Buenaño Villareal han elaborado para nuestros lectores una detallada comparación entre el decreto Ley No. 2993 del 04 de noviembre de 1998 que regula el Subsistema de Pensiones y el proyecto de reforma del Sistema de Pensiones elaborado por el Ejecutivo y diferido a última hora en octubre de 1999. Reproducimos éste último para que el conjunto sirva de consulta rápida a los estudiosos del tema.

El Editor

Decreto de Pensiones del 05 de Noviembre de 1998

1.- Regula el objeto del decreto y utiliza la palabra "afiliados" para referirse a las personas que participan en el sistema.

2.- Toma en cuenta a los trabajadores no dependientes del sector privado.

3.- Exceptúa a las personas que tengan derecho a una pensión de Vejez e Invalidez del I.V.S.S. al 31 de diciembre de 1999.

4.- Establece en su artículo 4 los regímenes especiales, los cuales serán regulados en un Reglamento que acogerá la afiliación de los trabajadores ocasionales, eventuales, domésticos y del sector rural. Estableciendo en cada caso los requisitos de afiliación, beneficios, cotizaciones y demás condiciones necesarias. Este artículo queda fuera en el nuevo proyecto.

5.- Los montos manejados son los siguientes: El Estado garantizará una Pensión mínima vital de Vejez: no menor al 50% del salario promedio de cotización al alcanzar 240 cotizaciones (y no 10 años como en el proyecto), 60% al alcanzar 300 y 70% al alcanzar 360. La Pensión de Invalidez: será equivalente al 60% del salario promedio de cotización. La Pensión de Sobrevivientes: será equivalente al 60% del salario de cotización del afiliado o del 100% de la pensión de invalidez, vejez o incapacidad.

Proyecto de Decreto Ley del Sistema de Pensiones Octubre de 1999

1. Adiciona la palabra "completar" como objeto del sistema y trata como "trabajadores" a los integrantes del sistema. Además de ello repite que el financiamiento de las prestaciones se hará en dinero.

2.- Se refiere a los trabajadores al servicio del Sector Privado y se refiere aparte a los trabajadores no dependientes.

3.- Exceptúa a los que tengan derecho a una Pensión de Vejez e Invalidez del I.V.S.S. al 30 de junio del año 2000.

4.- No menciona en lo absoluto los regímenes especiales.

5. Las pensiones mínimas garantizadas por el sistema: Para la Pensión de vejez: 60% del salario promedio de cotización del trabajador dependiente en los últimos 10 años y el equivalente al 50% de la pensión del trabajador dependiente para los no dependientes. Respecto a la Pensión de Invalidez: 60% y 50% respectivamente para el trabajador dependiente y no dependiente, al igual que en la pensión de vejez. En cuanto a la Pensión de Sobrevivientes: En caso de fallecimiento de un trabajador dependiente, la pensión será del 60%; en caso de fallecimiento de un trabajador no dependiente la pensión será del 50%. Estos parámetros se toman en cuenta sea para la pensión por fallecimiento de un afiliado activo, fallecimiento de un pensionado por vejez o para un pensionado por invalidez.

6.- Incluye los Riesgos laborales a cargo del Empleador.

6.- Excluye las contingencias originadas por enfermedad o accidente laboral.

7.- Referido al ingreso y la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, el cual se hará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la relación de trabajo.

7.- Afiliación e ingreso de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social (elimina la palabra integral), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la relación de trabajo. Vemos que amplía el lapso tres (3) días más que el decreto anterior.

8.- Establece el plazo para inscribirse en las Administradoras de Fondos de Pensiones (en lo adelante AFP). Es el mismo del artículo anterior (2 días).

8.- El plazo para inscribirse en las AFP será de cinco (5) días hábiles como lo establece el artículo 6º del Proyecto.

9.- Son exactamente iguales los artículos relativos a la inscripción inicial en las AFP, libre escogencia y garantía de permanencia, limitaciones de los trabajadores y traslados de AFP. Ello se detalla en el cuadro de la derecha.

9.- En caso de que el trabajador no elija una AFP el empleador lo hará en su nombre, ello surtirá efectos por tres (3) meses, prorrogables por un período igual si el trabajador no manifiesta lo contrario. El trabajador tendrá la plena libertad de escogencia, por ello las AFP están en la obligación de inscribir a todos los trabajadores que lo soliciten; la única limitación la constituye el hecho de que los trabajadores no podrán contratar simultáneamente con más de una AFP. Prevé el decreto el o los traslados entre AFP, lo cual no implica la pérdida de las cotizaciones acumuladas.

10.- Señala como estará conformado el Subsistema de Pensiones, obviando dentro de sus miembros al I.V.S.S. A diferencia del Proyecto, el Decreto se toma 3 artículos para señalar las atribuciones del Consejo Nacional de Seguridad Social, del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social (Ministerio del Trabajo en el proyecto) y del SENIAT. Ello no se encuentra en el proyecto.

10.- Detalla los organismos y agentes que conforman el Sistema de Pensiones, con la salvedad que varía el nombre de algunos ministerios e incluye al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

11.- Establece la cotización obligatoria para el empleador y el trabajador.

11.- Al igual que el Decreto, establece la cotización obligatoria, pero tanto para el empleador, como para el trabajador dependiente o no. Explica la clase de trabajadores, lo cual no vemos en el Decreto.

12.- La tasa de cotización será del 12%, un punto menos que en el proyecto nuevo, para quienes devenguen ingresos inferiores a 4 salarios mínimos vigentes mensuales y de 13% para quienes devenguen más de 4 salarios mínimos vigentes mensuales. Esta distinción no la vemos en el nuevo proyecto de decreto. La tasa del 12% será distribuida de la siguiente forma: 11% para la cuenta de capitalización individual y el 1% restante para el Fondo de Solidaridad Intergeneracional. Quienes coticen el 13%, destinarán un 11% a la cuenta de Capitalización Individual y el 2% restante al Fondo de Solidaridad Intergeneracional.

12.- La tasa de cotización para el arranque del sistema será del 13%, la cual se incrementará en 0.5% anual, hasta llegar al 14%. El Fondo de Solidaridad Intergeneracional contará con el 3% de las cotizaciones, que se mantendrá durante los primeros 10 años del sistema, a partir del cual se podrá reducir hasta el 2%, incrementando las cuentas de los trabajadores; y el 10% irá al Fondo de Capitalización Individual.

13.- El decreto separa los porcentajes a cobrar dependiendo del servicio, en casos de administración de cuentas de capitalización individual por sobrevivencia, nupcialidad, asistencia funeraria, invalidez e incapacidad la comisión no podrá ser mayor al 3 ¾% de la base de cotización. Para la administración de una renta temporal con seguro de renta vitalicia, la comisión no podrá exceder del 1 ½% de la base de cotización. Por gastos de administración de cuentas de capitalización inactivas por más de 9 meses ininterrumpidos, la AFP podrá descontar hasta el 1 ½% de la base de cotización.

13.- Las AFP cobrarán una comisión que en ningún caso será mayor al 1.75% de los salarios de cotización de los trabajadores, ello podrá ser reajustado por la Superintendencia de Pensiones. Vemos como tanto en éste como en muchos otros aspectos, el nuevo proyecto obvia establecer detalles y hace una unificación respecto al porcentaje a cobrar por las AFP.

14.- En lo que respecta a las obligaciones tanto del empleador, del trabajador, como de las AFP, sólo se diferencian en unos pocos aspectos. El informe de las AFP contentivo del estado de cuenta, debe ser entregado trimestralmente.

14.- En líneas generales, son las mismas obligaciones tanto para el empleador, trabajador, como para las AFP, que se establecen en ambos decretos. A no ser por la información semestral del estado de cuenta para los trabajadores por parte de las AFP.

Cuenta

15.- Contempla el régimen de Capitalización individual, que será inembargable, salvo en el caso de los aportes voluntarios de libre disposición.

15.- Se contemplan los mismos parámetros para el régimen de Capitalización individual, sólo que no hace la salvedad acerca de la inembargabilidad del saldo acumulado en la cuenta.

16.- Respecto al régimen de Solidaridad Intergeneracional, vemos como el Decreto contempla la creación de un servicio autónomo, de naturaleza pública, denominado Fondo de Solidaridad Intergeneracional, el cual estará adscrito al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, quien a su vez lo supervisará. Este ente se encargará de celebrar convenios de fideicomiso o de administración de recursos con entes públicos, privados o mixtos. Los aportes del Fisco al Fondo de Solidaridad están sujetos a revisión cada dos (2) años.

16.- En el Proyecto, el fondo de Solidaridad Intergeneracional será administrado por el I.V.S.S. y a diferencia del decreto anterior no se detiene a detallar la forma y naturaleza o la estructura del fondo, sino a establecer su función específica, cual será el de servir de solidaridad colectiva a los afiliados que estando bajo el sistema, no hayan alcanzado a acumular en su cuenta de Capitalización Individual el monto equivalente a la pensión de vejez. Los aportes del Fisco, se revisarán anualmente, el anterior decreto establecía que cada dos (2) años.

17.- Prosigue el Decreto a explicar los Beneficios garantizados por el Estado referentes a la pensión de vejez, invalidez y a reconocer el 100% de las cotizaciones efectuadas al I.V.S.S. al 31/12/99.

17.- Tan sólo reconoce el 100% de las cotizaciones efectuadas tanto por el empleador como por el asegurado al 30/6/2000, sin entrar en detalles acerca de los beneficios que el Estado garantiza.

18.- Establece un título referente al régimen de jubilaciones y pensiones del personal al servicio del Estado.

18.- Obvia el régimen de jubilaciones y pensiones del personal al servicio del Estado.

19.- La prestación de vejez, se pagará con el monto acumulado en la cuenta de capitalización individual, salvo que ésta resulte insuficiente y genere la pensión mínima vital garantizada. Adiciona un artículo relativo a la modificación de la edad mínima y el número de cotizaciones necesarias para tener derecho a la pensión de vejez, que no contempla el nuevo proyecto.

19.- La prestación de vejez, se pagará con los mismos fondos establecidos en el decreto anterior (cuenta de capitalización individual), más el reconocimiento del Estado de las aportaciones al I.V.S.S., más el aporte solidario si fuere necesario. Si la pensión resulta insuficiente, será cancelada a través del Fondo de Solidaridad Intergeneracional.

20.- Establece que el monto de la pensión no podrá ser inferior al 60% del salario de cotización. No adiciona entonces, los 10 años promedio del proyecto.

20.- La pensión de invalidez, no podrá ser inferior al 60% del salario promedio de cotización del trabajador en los últimos 10 años anteriores a la fecha de declaración de invalidez.

21.- Respecto a la incapacidad parcial, la toma en cuenta siempre que sea mayor a 1/3 y no superior a los 2/3 de las condiciones físicas para el desempeño de un trabajo. Igual porcentaje (1/3) toma como referencia máxima.

21.- Se refiere a la incapacidad mayor a 1/2 (y no 1/3 como en el decreto anterior) y no superior a 2/3 de las condiciones para el desempeño de un trabajo para optar por la pensión. La indemnización única por incapacidad parcial, se refiere como punto máximo igualmente a 1/2 de la incapacidad.

22.- Establece lo referente a la Pensión de Sobrevivencia, exactamente igual al proyecto. Igual comentario nos merece la Asistencia funeraria y el Beneficio de Nupcialidad.

22.- Establece las condiciones para recibir la pensión de sobrevivencia y los beneficiarios de la misma; ello y la Asistencia Funeraria y el Beneficio de Nupcialidad es copia fiel y exacta del decreto anterior.

23.- En cuanto a las disposiciones comunes de Invalidez, Incapacidad Parcial Permanente y Sobrevivencia, contiene un artículo relativo a la Contribución al Fondo Solidario de Salud contemplado en la Ley del Subsistema de Salud, artículo que no se encuentra en el nuevo proyecto. En cuanto a la cobertura, el grado de incapacidad y el pago de las pensiones, son iguales los 2 decretos. Aclaramos que éste decreto no excluye las contingencias derivadas de los accidentes laborales, como lo hace el proyecto.

23.- Incluye un artículo, quizá sustituyendo al de la contribución al Fondo de Salud, encontrado en el Decreto anterior, relativo a las Contingencias no amparadas por el Seguro Colectivo, cuales son los inválidos, incapacitados o sobrevivientes cuyas contingencias tengan su origen en enfermedades o accidentes ocurridos antes de afiliarse al Sistema o a causa de un accidente laboral.

24. Se refiere a las Modalidades de Pensiones de las cuales el afiliado tendrá derecho a disponer, cuales son la renta vitalicia, la renta vitalicia diferida y las demás que autorice la Superintendencia del Subsistema de Pensiones (igual en el nuevo proyecto a no ser por el nombre de la Superintendencia). Luego, adiciona algo no contemplado en el nuevo proyecto, y es la exclusión de todos aquellos afiliados que hubieren acumulado en su cuenta de capitalización individual un monto mayor a la pensión mínima vital, los cuales no tendrán derecho a las pensiones garantizadas por el Estado. Incluye un artículo relativo a la responsabilidad del Estado, que cesará cuando el afiliado se acoja a cualquier modalidad de pensión y la misma sea igual o superior a la pensión mínima vital.

24.- Ambos decretos establecen las modalidades de Pensiones en Renta Vitalicia, Renta Vitalicia Diferida y las demás que autorice la Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso (en el decreto anterior las que autorice la Superintendencia del Subsistema de Pensiones). El presente proyecto, obvia excluir, como lo hace el anterior decreto de las pensiones garantizadas por el Estado a los afiliados que hubieren acumulado en su cuenta de Capitalización Individual más de la pensión mínima vital. Así mismo, excluye al artículo relativo al límite de la responsabilidad del Estado en el pago de la pensión mínima vital.

25.- El capítulo VIII del título VIII, se dedica a los riesgos laborales, a detallar la responsabilidad del empleador respecto a ellos, los trabajadores que tienen derecho a la Prestación por riesgos laborales y sus excepciones y cual es la clasificación de los daños derivados de los accidentes de trabajo.

26.- En cuanto a las disposiciones generales para las AFP, establecidas en los artículos 86 al 93 del decreto, en líneas generales se establece lo mismo, tanto el decreto como en el proyecto. Pudimos notar que dentro de los requisitos para la autorización de promoción y funcionamiento de una AFP se solicita la declaración jurada del patrimonio de la persona natural promotora o directores de las mismas, requisito que se elimina en el proyecto del 99. Otro aspecto diferencial lo encontramos dentro de las Inhabilidades e incompatibilidades para ser director o promotor de las AFP, pues excluyen a las personas que tengan vínculo conyugal o de parentesco hasta 4º de consanguinidad o 2º de afinidad con el Presidente de la República, el Consejo de Ministros, el Presidente del B.C.V., con los Superintendentes de los Subsistemas, de los Seguros y de Bancos, así como con los miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social. Exclusiones éstas que no fueron tomadas en cuenta por el proyecto del 99.

25.- El capítulo referente a los riesgos laborales, contemplado en el decreto anterior es excluido de éste, pues como lo vimos al comienzo del estudio del presente proyecto, deja fuera de su objeto u ámbito de aplicación las contingencias derivadas de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

26.- Igualmente dedica un capítulo al estudio de las Disposiciones Generales para las Administradoras (AFPS) y como ya se mencionó muy parecido al del decreto anterior. Dentro de los requisitos para la Autorización de promoción y funcionamiento de una AFP incluye el estudio de la factibilidad Actuarial, ampliando el campo del anterior decreto que sólo tomaba en cuenta el estudio de factibilidad económica y financiera. Igualmente, agrega a los requisitos para la autorización de promoción y funcionamiento el tener por lo menos el 80% de los Vicepresidentes, Directores, Gerentes, Subgerentes, Consultores Técnicos o Jurídicos y otros empleados de rango ejecutivo, venezolanos, domiciliados y residenciados en el país, requisito no contemplado en el decreto anterior y con el cual se garantiza una fuente de empleo más para los venezolanos. Opinamos que la exclusión que se hace en el decreto anterior por parentesco dentro de las inhabilidades e incompatibilidades para ser director o promotor de una AFP no debió haberse eliminado, pues era una garantía mayor de la transparencia en el funcionamiento de las AFP.

27.- Respecto a las Disposiciones Comunes para las AFP, nos encontramos con que el presente decreto incluye más artículos que el proyecto, dedicados al margen de solvencia de las mismas y hace algunas aclaratorias referentes a las sociedades mercantiles o civiles que estén funcionando y quieran cambiar su denominación a la de una AFP.

27.- Dedicamos menos artículos al estudio de las Disposiciones Comunes para las AFP y la diferencia mayor la encontramos en lo relativo a la Certificación de los estados financieros y de las reservas técnicas, pues el decreto anterior establece que dichos estados financieros y solvencias deberán entregarse a la Superintendencia del Subsistema de Pensiones dentro de los 15 días siguientes al cierre del ejercicio económico, plazo que se amplía en el proyecto a 90 días luego del cierre del ejercicio económico, para presentarlas.

28.- El capítulo siguiente se dedica a las Medidas Preventivas y liquidación de las AFP, encontrándonos con que respecto a la liquidación administrativa de las AFP, procederá en un supuesto más que en el nuevo proyecto, cual es: Por el incumplimiento de la obligación de realizar el aporte necesario para garantizar la rentabilidad real mínima, en los términos establecidos en el mismo decreto.

28.- Igualmente contempla un capítulo referido a las Medidas Preventivas y Liquidación de las Administradoras de Fondos de Pensiones, casi exactamente igual al del Decreto del 98, sólo que se contempla un supuesto menos respecto a la Liquidación Administrativa de las AFP.

29.- Con respecto al Capítulo V referido a las Inversiones y manejo de cartera en los fondos de capitalización individual, en su artículo 120, en el que se especifican los Objetivos de las inversiones en su numeral 4to. establecen de manera puntual el requerimiento de que los entes emisores de acciones y bonos convertibles de sociedades anónimas y de empresas sujetas a la autorización y control de la Comisión Nacional de Valores, presenten resultados operacionales y totales positivos en sus estados financieros.

29.- El proyecto de decreto Ley elimina este requerimiento, exigiendo como únicos los requisitos establecidos por la calificadora de riesgos.

30.- Este decreto dejaba abierta la posibilidad de tomar como objetivo de inversión, los fondos mutuales de inversiones, dejando de esta manera la posibilidad de realizarla bien sea en fondos mutuales de capital abierto o de capital cerrado.

30.- En el proyecto de decreto ley hace limitativa la posibilidad antes mencionada, es decir, la concentra única y exclusivamente en fondos mutuales de inversión de capital cerrado. Eliminando de ésta manera la posibilidad de realizar la inversión en fondos mutuales de capital abierto, aspecto que vemos erróneo por cuanto una inversión en un fondo mutual de capital abierto le da, si se quiere, mayor seguridad a la inversión y más versatilidad en el manejo de misma, tomando en consideración la diferencia sustancial entre ambos fondos mutuales, por cuanto en el fondo mutual de capital abierto es suficiente para la compra de acciones manifestar la intención de realizar la misma y en efecto realizarla sin mayores trámites, igualmente ocurre con la venta de las mismas, claro está cumpliendo siempre con pequeñas formalidades para poder realizarlas, tal como lo es el tiempo de espera para poder rescatar la inversión; cosa que no ocurre con los fondos mutuales de capital cerrado, en los cuales se deberán cumplir con todos y cada uno de los requerimientos establecidos para la compra y venta de acciones que les son propios a las Sociedades Mercantiles.

31.- Este decreto especifica (desarrolla) en su artículo 121 cuáles son los límites máximos de las inversiones por instrumentos, empresas filiales o relacionadas, inversiones directas o indirectas. E imposibilita a la Comisión Calificadora de Riesgos de Inversión a modificar los límites aquí indicados.

31.- En el proyecto de decreto ley remite esta cualificación a un futuro Reglamento de la Ley del Sistema de Pensiones, y a su vez le da facultad a la Comisión Calificadora de Riesgos de Inversión para revisarlos, y finalmente requiere que éstos sean ratificados o modificados por la Superintendencia de Pensiones.

32.- La custodia de las AFP establece el art. 123, que podrían ser las Cajas de Valores autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.

32.- Esta custodia pueden ser igualmente realizada por las Cajas de Valores pero en este caso deberán ser autorizadas por la Ley de Mercado de Capitales.

33.- Establece que las transacciones de los títulos valores deberán efectuarse en los mercados primarios y secundarios formales.

33.- Establece además la posibilidad de que los títulos valores emitidos por el Gobierno Central y el B.C.V. sean adquiridos directamente por las AFP.

34.- Faculta a la Comisión Calificadora de Riesgos de Inversión para que determine los mercados secundarios formales, planteándolo de esta manera de forma genérica.

34.- Faculta a la Comisión Calificadora de Riesgos de Inversión para que determine los mercados secundarios formales, y además especifica la determinación de los mercados formales externos.

35.- Con respecto a los títulos valores y activos donde no se deben invertir los recursos de los fondos de pensiones, incluye en su artículo 129, numeral 1 (Acciones de:) incluye dentro de las mismas a las de la Administradoras de Fondos de Salud, y la de Riesgos de Trabajo.

35.- En el decreto ley no hace mención de las mismas, por lo tanto podríamos considerarlas como excluidas.

36.- En lo referente a la Naturaleza y Objeto de la Superintendencia del Subsistema de Pensiones, en su último párrafo le asigna la regulación y control de los regímenes de jubilación del personal al servicio del Estado.

36.- Para efectos del decreto ley le asigna a la Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso un fin último, adicional al hecho de regular y controlar los regímenes de jubilación del personal al servicio del Estado, y este es el de lograr la unificación del sistema de pensiones, previsto en este mismo decreto ley.

37.- Determina como patrimonio de la Superintendencia del Subsistema de Pensiones los aportes anuales que reciba de las Administradoras de Fondos de Pensiones fijando como porcentaje máximo un uno por ciento (1%) del promedio del "patrimonio del fondo de pensiones que administren".

37.- En el proyecto de decreto ley por el contrario aumenta el porcentaje máximo al dos por ciento (2%) pero no del patrimonio sino de los ingresos propios que reciban las Administradoras. Por lo tanto es una abrupta disminución de los aumentos de capital propio de la Superintendencia, que si bien es cierto el decreto anterior establecía la necesidad de que fuese siendo reducido "progresivamente" por el Ministerio de Hacienda, consideramos no fue tan progresivo, sencillamente fue drástica.

38.- Respecto a las atribuciones de la Superintendencia del Subsistema de Pensiones encontramos algunos detalles diferenciales respecto al nuevo proyecto, tal es el caso de que en el presente decreto se incluye al Ministerio de la Salud con atribuciones en materia de control, fiscalización y supervisión, Ministerio que queda excluido del nuevo proyecto. Igualmente elimina la atribución establecida en el presente decreto referente a verificar el valor económico o de mercado de los instrumentos financieros del fondo de solidaridad intergeneracional, del fondo de capitalización colectiva del subsistema de paro forzoso y de capacitación profesional de los fondos de pensiones.

39.- En el presente Decreto, era necesario que el Superintendente fuese designado por el Presidente de la República y debía ser ratificado por el Senado con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

40.- El período del ejercicio del cargo de Superintendente es de 5 años.

38.- Con respecto a las atribuciones de la Superintendencia de Pensiones y Paro Forzoso nos encontramos con que el presente decreto ley incluye siete (7) nuevas atribuciones, las cuales son las siguientes: - Revisar y modificar la tasa de cotización al sistema. - Fijar los tope máximos de comisión a ser cobrados por las AFP. - Implantar los mecanismos necesarios para el control de la evasión, fraude, doble inscripción, o inscripción irregular. - Otorgar licencia para actuar con fuerza de venta o promotores del sistema. - Calcular anualmente el número de afiliados que entrarán al año siguiente al estatus de pensionados, para el pago de pensiones que corresponda. - Autorizar a las AFP la creación de otros fondos de pensiones.

39.- En el presente proyecto, el Superintendente, debe ser designado por el Presidente de la República y requiere sólo el visto bueno del Senado. Vemos como para los efectos de éste decreto ley, existe una vinculación sumamente subjetiva entre el primer mandatario nacional y el Superintendente, sin injerencia alguna por parte de la Cámara del Senado, como organismo de control.

40.- Se reduce el período del ejercicio del Superintendente a 3 años.

41.- Se incluye dentro de las prohibiciones para ejercer el cargo de Superintendente el inciso en el que se hace mención a aquellos que tuviesen vínculo conyugal o de parentesco hasta el 4º de consanguinidad o 2º de afinidad con el Presidente de la República, los integrantes del Consejo de Ministros, con el Presidente del B.C.V., del Fondo de Inversiones de Venezuela, del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, con los integrantes de las juntas directivas y accionistas de las entidades administradoras y fiduciarias y con los miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

41.- Dentro de las prohibiciones para ejercer el cargo de Superintendente, queda eliminada la antes mencionada.

42.- Establece 17 funciones para el Superintendente.

42.- Incluye una nueva función como lo es la de Reglamentar el funcionamiento de las Comisiones Médicas.

43.- Este decreto considera como incompatible el ejercicio de cualquier actividad profesional relacionada con las AFP, Bancos y otras instituciones financieras, Compañías de Seguros, con los mercados de valores o empresas relacionadas con el grupo empresarial que incluya a una AFP, durante el año posterior al cese de su cargo como Superintendente o adjunto. Igualmente prohibía la adquisición de bienes o derechos y el realizar cualquier actividad que pudiera menoscabar la independencia e imparcialidad en el ejercicio de su función como Superintendente, que pudiera producirle conflicto de intereses o permitirles el uso de información privilegiada. Por último, en particular ni ellos ni sus familiares en 1º grado de consanguinidad ni 2º de afinidad, podrán adquirir acciones o valores de las AFP y empresas relacionadas.

43.- Este Proyecto elimina lo antes expuesto, lo cual nos parece un error puesto que la incompatibilidad anterior, preservaba la transparencia de la utilización de los fondos, así como de la información que en el ejercicio de la función pudiera tener el Superintendente.

44.- Este Decreto al referirse al Tratamiento Tributario del Subsistema de Pensiones le otorga una exención del Impuesto sobre la Renta, a aquellos recursos constituidos por el pago de las cotizaciones así como el rendimiento o ganancia de capital que registre y acumule.

44.- Elimina esta exención.

45.- Consideran gastos deducibles de conformidad a las disposiciones de la L.I.S.R., los aportes obligatorios tanto del empleador como de los afiliados.

45.- Elimina esta disposición.

46.- No se menciona esta disposición.

46.- Consideramos que como un incentivo a la Constitución de las AFP exceptúa del pago de impuesto por transacciones bursátiles, correspondientes al encaje legal así como al fondo administrador y las transacciones bursátiles que con estos recursos se realizan.

47.- La Comisión Calificadora de Riesgos de Inversión, expresa taxativamente que será presidida por el Superintendente de Pensiones.

47.- Establece la forma de elección del Presidente de esta Comisión el cual será electo por mayoría absoluta. A nuestro juicio la Comisión Calificadora de Riesgos de Inversión es un ente revisor función esta que no debería ser exclusiva del Superintendente de Pensiones, por lo tanto, consideramos que es una sana medida la adoptada por el proyecto.

48.- La convocatoria a las sesiones por parte de la Comisión Calificadora de Riesgos de Inversión se debía hacer con 5 días hábiles antes de la fecha de su celebración.

48.- Propone el proyecto, se haga con 5 días hábiles bancarios, asimilando de esta manera aún más la naturaleza financiera de las AFP.

49.- Al no hacer mención respecto a la validez de los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones de las Administradoras, se entienden nulos, es decir, las Administradoras tienen establecidas una serie de prohibiciones, y al realizar ellas algún acto que contrarie aquellas prohibiciones, el mismo se entiende como contrario a derecho y carece por tanto de toda validez.

49.- Respecto a la Actuaciones u omisiones efectuadas por una Administradora, incluye un aparte en el que se le da carácter de validez a los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones señaladas, queriendo decir con esto que a pesar de que se celebren en contra a las prohibiciones establecidas en el Decreto, se entenderán válidamente celebrados.

50.- Sólo sanciona a los Directores, Gerentes, Apoderados, Liquidadores, Operadores de mesa de dinero y funcionarios de una AFP.

50.- Con respecto a las sanciones y procedimientos, incluye a cualquier persona que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier acto o convención que esté prohibido o que contravenga lo dispuesto en este Decreto.

51.- Establece que las Planillas de Liquidación de multa tendrán carácter de título ejecutivo.

51.- Adiciona al carácter de título ejecutivo, el hecho de que serán suficiente medio de prueba para practicar embargo de bienes.

52.- Respecto a las multas (entre 10 mil y 50 mil unidades tributarias), plantea como primer sujeto a aquella persona que use en su firma, razón social o denominación comercial, las palabras Administradora de Fondo de Pensiones, las siglas AFP, términos afines o derivados de dichas palabras o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano, sin estar autorizados para ello.

52.- Elimina el anterior planteamiento. Consideramos un gran error por cuanto es una situación que con toda certeza puede darse, tergiversándose por tanto con toda seguridad la verdadera esencia de las AFP. Desprotegiendo por consiguiente al consumidor final, que en este caso es el afiliado.